



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 466-2011-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 466-2011-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 2 de mayo de 2013, a las 11h00

1. ANTECEDENTES

Mediante boleta informativa signada con el número BI-016111-2011-TCE (fs. 5); y del Parte Policial Informativo (fs. 3) suscrito por el señor Teniente de Policía Santiago Luna Mencías, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de mayo de 2011, conforme consta en la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 6 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo de ley, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 26 y 26, vuelta., y por así corresponder al estado de la causa, procedo a analizar y a resolver, lo que en derecho corresponde.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;”*

De la boleta informativa signada con el número BI-016111-2011-TCE (fs. 5); y del Parte Policial Informativo (fs. 4) suscrito por el señor Teniente de Policía Santiago Luna Mencías, se desprende que al procesado se le acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en los que existía prohibición de expendio o consumo de éstas.

Cabe señalar que el presunto cometimiento de la infracción, materia de juzgamiento, se habría producido el 7 de mayo de 2011; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley s/n, Reformatoria al Código de la Democracia, publicada en Registro Oficial Suplemento 634, de 6 de Febrero del 2012; en virtud de la cual, se estableció la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre las contravenciones electorales, tipificadas en los artículos 290, 291 y 292 de la Ley Orgánica Electoral.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, cuya competencia recae en el Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la fecha de su posible cometimiento; de ahí que, esta Jueza Electoral asume la competencia para conocer y resolver la presente causa.

b) Legitimación Activa

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.”

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa y parte policial, suscrito por un agente de policía quien se encontraba en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía cuenta con legitimación activa suficiente para presentar el parte policial informativo, conforme así se lo declara.

c) Oportunidad

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*



De la revisión del expediente, se constata que la presunta infracción electoral fue presuntamente cometida el 7 de mayo de 2011 y que la acción fue recibida en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de mayo de 2011.

Por lo indicado, esta autoridad constata que la acción fue oportunamente interpuesta.

d) Garantías del Debido Proceso.

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las partes procesales fueron notificadas, en legal y debida forma, por medio de la prensa (fs. 37), por haber sido imposible localizar su domicilio.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con la que contaban, teniendo la posibilidad de contradecir la actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionado, dada su no comparecencia, contó con la asistencia técnica de un profesional de su confianza.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso; por lo que, no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, procedo con el respectivo análisis sobre el fondo.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se desprende de la boleta informativa, que obra de fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

“Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, “Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.” (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

En virtud de lo expuesto en el parte policial y de lo expuesto durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede extraer el siguiente argumento:

Que, mientras se encontraba “...*de servicio al mando del Grupo OMEGA en el lugar antes indicado se pudo constatar que varios individuos se encontraban libando en dicho lugar e infringiendo la Ley Seca...*”. Entre las personas a las que se hace referencia, consta el ahora procesado.

4.2.- Argumentos de la parte accionada:

Que, el Agente de Policía que practicó la entrega de la boleta informativa, no realizó ningún examen de alcoholemia o pericia que permita confirmar lo afirmado en su parte policial, por lo que no se ha logrado probar fehacientemente la responsabilidad del denunciado; razón por la cual debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, a favor del accionado.

5.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...* 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*”

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...”. (El énfasis no corresponde al texto original).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *“Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *“...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 5, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor.

El señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte y declaró, bajo juramento, que le consta de primera mano que el procesado presentaba aliento a licor, lo cual produce certeza en esta juzgadora.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar la responsabilidad del ciudadano Luis Enrique García Reyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 1311052383, por el cometimiento de la infracción tipificada en el número 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, dentro de los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en la que esta sentencia cause ejecutoria, en la

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

cuenta “*multas*” del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la parte accionada, por intermedio del profesional que ejerció su defensa, en la dirección electrónica mguillen@defensoria.gob.ec.
4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho. *Notifíquese y cúmplase.*- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **PRESIDENTA.**“

Particular que comunico para los fines de ley.-

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2013.



Ab. Mauricio Pérez

SECRETARIO RELATOR